El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 9 de marzo de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00049-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y otros

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROCESO EN TRÁMITE / NO FUE RECURRIDA DECISIÓN QUE RESOLVIÓ EL ASUNTO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE.** Vistas así las cosas, respecto a la pretensión del actor de que se aplique el artículo 121 del CGP, la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 9 de agosto de 2017, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad que aquel elevó, amparado en el mencionado artículo 121 del referido estatuto procesal, ya que no había transcurrido el término mencionado en dicha norma; sin embargo, no formuló recurso alguno frente a dicho proveído. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió el actor popular hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

(…)

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo constitucional frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 067 de 09-03-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00049**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que el juzgado accionado vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**318**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual no se profirió sentencia en el término que establece el artículo 121 del CGP.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene aplicar artículo 121 del CGP de oficio y se valore el auto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales que aportó; subsidiariamente, de no amparase su acción, pide “*que la sala plena profiera sentencia de unificación sobre si aplica art 121 CGP o No y si se puede aplicar art del CGP de desistimiento tacito (sic) en una Acción popular...*”. Así mismo, que se le brinde copia completa en físico de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 10).

4.2. Por su parte, la Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de lo actuado en el trámite de la acción popular. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. (fl. 13).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**318**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien el accionante, en pretérita oportunidad promovió una acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por la misma acción popular radicada 2015-00318 (fls. 22-26), al confrontarla con la que es objeto de estudio, se concluye que no todas las pretensiones son las mismas, aunado a que, en aquella oportunidad el amparo se declaró improcedente por prematuro, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, lo que justifica un pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

2. Examinadas las copias que obran en el disco compacto anexo al folio 12, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) En escrito presentado el 28 de julio de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA solicitó declarar nulidad amparado en el artículo 121 del Código General del Proceso, así como, vigilancia judicial y administrativa y aplicar artículo 84 de la ley 472 de 1998. (fl. 153 del CD).

(ii) Mediante auto del 9 de agosto último, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada (fl. 155 del CD). Notificado por estado del 10 de agosto siguiente. (fl. 156 del CD).

3. Vistas así las cosas, respecto a la pretensión del actor de que se aplique el artículo 121 del CGP, la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 9 de agosto de 2017, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad que aquel elevó, amparado en el mencionado artículo 121 del referido estatuto procesal, ya que no había transcurrido el término mencionado en dicha norma; sin embargo, no formuló recurso alguno frente a dicho proveído. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió el actor popular hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

6. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo constitucional frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con “*que la sala plena profiera sentencia de unificación sobre si aplica art 121 CGP o No y si se puede aplicar art del CGP de desistimiento tacito (sic) en una Acción popular...*”; y, que se le brinde copia completa en físico de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)